

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/20609/2015

ACTOR: OSIEL AVILÉS VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 78 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN SAN SIMÓN DE GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20609/2015**, interpuesto por el **C. Osiel Avilés Velázquez**, en su calidad de candidato a **Tercer Regidor** propietario de la planilla postulada por la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de **San Simón de Guerrero**, Estado de México, por el cual **impugna la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el **Consejo Municipal número 78** del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio.

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México*del año 2018*.¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de San Simón de Guerrero), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:







		TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO	PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
		1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
		1,510	Mil quinientos diez
		25	Veinticinco

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TEEM


Tribunal Electoral
del Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	649	Seiscientos cuarenta y nueve
	14	Catorce
morena	170	Ciento setenta
	20	Veinte
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Votación total	3,726	Tres mil setecientos veintiséis






Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero realizó la asignación de votación de los partidos coaligados; de manera que, la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio es la siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,317	Mil trescientos diecisiete

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,510	Mil quinientos diez
		
	649	Seiscientos cuarenta y nueve
morena	170	Ciento setenta
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Votación total	3,726	Tres mil setecientos veintiséis

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**; quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.



Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional. El mismo diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a continuación:

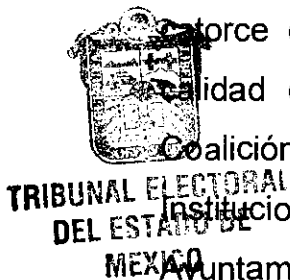
Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario	Juan Manuel Alpízar Alpízar Propietario

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Abel Martínez Colín Suplente
Octavo Regidor	Movimiento Ciudadano	J. Santos González Vences Propietario Cesar Padilla Reyes Suplente
Noveno Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Karla Karina Morales Rojas Propietario Jessica Carreón Castellon Suplente
Décimo Regidor	Morena	Fidel Neri Martínez Propietario Luis Fernando Jaimes Suplente

VI. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional anterior, el **Catorce** de junio de dos mil quince, el **C. Osiel Avilés Velázquez** en su calidad de candidato a **Tercer Regidor** de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número IEMM/CME078/116/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado y



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

demás constancias que estimó pertinente.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de veintidós de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JII/34/2015**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

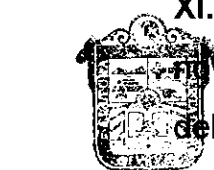
IX. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional acordó reencauzar la demanda del Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo anterior, a Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por ser ésta la vía procedente en el presente asunto, para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

X. Registro, radicación y turno a ponencia. Una vez acordado el reencauzamiento señalado en numeral inmediato anterior; mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20609/2015**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

XI. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el **C. Osiel Avilés Velázquez**; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por un consejo municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicho órgano electoral hubo cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como, que no se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral del actor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable aduce que, *en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Código Electoral vigente en la entidad, en el artículo 426 fracciones III y V, debido a que el promovente no acredita su personería.*

Sin embargo, este Tribunal considera que no ha lugar la pretensión hecha valer por la autoridad señalada como responsable; ya que, si bien es cierto el actor no acompaña a su escrito de demanda algún documento que le permita acreditar su carácter como candidato a Tercer Regidor de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México; también lo es que, del acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*"⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, en cuyo Anexo se advierte que en la planilla que postuló la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio en cita, sí aparece como candidato a Tercer Regidor el ciudadano en referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, en el presente expediente se tiene certeza que en el mencionado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, **se otorgó formalmente el Registro a Osiel Avilés Velázquez** en su calidad de candidato a **Tercer Regidor** propietario de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México.

⁴ Documento que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México. Visible en la página de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a071_15.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De manera que, con ello se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, por sí mismo y en forma individual, impugnando la asignación de Regidores de representación proporcional, el cual presuntamente le afecta, toda vez que se ostenta como candidato a tercer regidor propietario de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Juicio ciudadano se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el acuerdo que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

DEL CÓMPUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015 del Consejo Municipal señalado como responsable⁵, la asignación por el principio de representación proporcional concluyó el día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y, si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante la cual el **C. Osiel Avilés Velázquez** en su calidad de candidato a **Tercer Regidor** propietario de la planilla postulada por la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, promueve el Juicio ciudadano, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauzan su impugnación en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.



QUARTO. Agravios. En su escrito de demanda el actor manifiesta lo siguiente:

IV. **ACTO RECLAMADO:** *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral 078 de San Simón de Guerrero Estado de México.*

...

AGRAVIOS

1. *Me causa un agravio la mala e irresponsable interpretación y aplicación de la norma, por parte de la autoridad responsable, dado que debió analizar que la votación válida emitida, resulta de restar los ochenta votos nulos a la votación total emitida, es decir tres mil setecientos veintiséis menos los*

⁵ Fojas 35-52 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ochenta votos nulos, luego entonces a esa votación válida emitida que resulta ser para el caso que nos ocupa 3,646 tres mil seiscientos cuarenta y seis, debió restar la cantidad de votos del partido ganador, en el entendido de que en principio, la planilla ganadora para la elección de ayuntamientos entra íntegra y no le asiste ningún derecho a participar en la representación proporcional, así las cosas la autoridad responsable debió de restar a la votación válida emitida que es la cantidad de 3646 tres mil seiscientos cuarenta y seis, la votación de la planilla ganadora, que fue de 1510 mil quinientos diez, lo anterior en términos de último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, para obtener la cantidad de 2136 dos mil ciento treinta y seis que es la votación de los ciudadanos que responsablemente acudieron a las urnas a depositar su voto por los partidos y los candidatos de sus preferencias y que al no ganar estos, como es mi caso, deben de verse representados proporcionalmente en un ayuntamiento.

Ahora bien la responsable debió analizar cuáles de los partidos que no obtuvieron el triunfo, según la ley, tendrían derecho a participar en la representación proporcional, es decir que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, y no el 1.5 % como lo afirma la responsable en el punto número 9 del orden del día de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio del presente, que fue la presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional. Para el caso que nos ocupa, tales porcentajes son coalición PRI-PVEM-NA 36.12% de la cual yo soy candidato a tercer regidor propietario, para Movimiento Ciudadano 17.80 %, y para Morena 4.66%, es decir tendrían derecho a participar solo tres y para ello la autoridad hoy señalada como responsable debió asignar las regidurías de representación proporcional, atendiendo al principio de cociente de unidad, que resulta de dividir la cantidad de 2136 dos mil ciento treinta y seis entre los espacios a asignar, que para el municipio de San Simón de Guerrero, dada su población se asigna hasta cuatro regidores de representación proporcional, dando como resultado el cociente de unidad que hay es de 534 quinientos treinta y cuatro votos.

En el entendido que la séptima y octava regidurías le corresponderían a PRIPVEM-NA, para el candidato a primer y segundo regidor, teniendo un resto de votación con derecho a participar por el principio de resto mayor de 249 dos cientos (sic) cuarenta y nueve votos, luego entonces para Movimiento Ciudadano, le correspondería la novena regiduría por el principio de cociente de unidad, teniendo un resto de votación con derecho a participar por el principio de resto mayor de 115 ciento quince votos, y por último el caso de Morena, que con 170 votos, y con una votación superior al 3% participaría por el principio de resto mayor al no tener derecho por el de cociente de unidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con estos datos la autoridad responsable me causa un agravio a mí, y a la coalición de la que fui candidato, al no asignar la décima regiduría a esta coalición, dado que su resto de votos que aún no tienen representación proporcional es mayor a la de los otros partidos que participan por este principio, es decir le restan 249 dos cientos cuarenta y nueve votos superior a los 170 ciento setenta de Morena y a los 115 ciento quince de Movimiento Ciudadano, por lo que el agravio que me causa la autoridad responsable es flagrante, irresponsable y carente de lógica al haber asignado a Morena la décima Regiduría.

2. Un agravio que puede ser reparable por este tribunal es la forma en que la responsable asigno los espacios de representación proporcional a los partidos, coaliciones y a los candidatos que teníamos derecho a hacerlo, y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que dejo en esta forma según su acuerdo número 7 de fecha diez de junio del presente año:

(Se inserta cuadro)

...

Por lo que se solicita se subsane este agravio para que en su lugar y de ser procedente se asigne correctamente en orden y numero las regidurías de representación proporcional a los partidos, coaliciones y candidatos que tenemos derecho en el municipio de San Simón de Guerrero y que debiera ser de la siguiente forma:

(Se inserta cuadro)

En el entendido de que la séptima y la octava regiduría serian para la coalición PRI-PVEM-NA ya que de su votación obtenida resulta ser la primer minoría, entonces le restan 249 votos, porque de su votación se obtienen dos cocientes de unidad, y como ya se dijo tiene resto para poder participar en su caso por el principio de resto mayor. Al partido Movimiento Ciudadano le correspondería la novena regiduría y no la octava como lo determinó la autoridad responsable, al dividir su votación entre el cociente de unidad y corresponderle una regiduría que sería la novena, dado que su votación sería la segunda minoría, restándole una votación que no tienen representación y serian 115 votos, y por último la décima regiduría la autoridad responsable debió de asignarla al partido o coalición que tuviera el resto mayor de votos, es decir la coalición PRI-PVEM-NA, de la cual es que soy candidato, dado que tiene una votación de resto mayor de 249 votos que es superior a los 170 de Morena y los 115 votos de Movimiento Ciudadano.

Es evidente que la autoridad responsable no realizo debidamente la operación que mandata el código, puesto que indebidamente en su acuerdo número siete asigna tres regidurías por el principio de resto mayor...”.

QUINTO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, del análisis minucioso realizado al escrito de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** del actor es que se modifique la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero para integrar el Ayuntamiento; la **causa de pedir**, radica en que dicho acto vulnera las reglas establecidas para el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional establecidas en el Código Electoral del Estado de México⁷, pues desde la perspectiva de la parte actora, a la coalición que lo postuló le corresponde la Décima regiduría por el citado principio de representación proporcional.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe o no ser modificada la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero y como consecuencia, si debe asignársele la Décima regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; o dejarle sólo dos regidores, como lo realizó el Consejo Municipal en cita.

SEXTO. Estudio de Fondo. En el caso concreto, la parte actora, en su escrito de demanda, expresa de manera sustancial que, *las asignaciones de regidores que realizó el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, contravienen las reglas y fórmulas establecidas en el Código Electoral del Estado de México, que deben ser aplicadas para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es así porque, desde su apreciación, el Consejo Municipal en cita realizó mal las operaciones establecidas en el Código Electoral en referencia, para el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; lo anterior, puesto que a la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza le corresponden tres de las cuatro regidurías que se asignan en el ayuntamiento de San Simón de Guerrero por dicho principio.

⁷Artículos 377, 378 y 380.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo cual, el C. Osiel Avilés Velázquez considera que se le debe asignar la Décima regiduría en dicho municipio.


Ahora bien, a efecto de dar contestación a los presentes agravios, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto y con base en ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

De modo que, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, los artículos 27 y 28 del Código Electoral en cita, señalan, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se

debe de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.
7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.
8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece los criterios poblacionales conforme los cuales se integraran los ayuntamientos en la Entidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 28...

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional."

En ese mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/19/2015, *"Por el que se*

*precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*⁸, mediante el cual, dicho órgano

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





Electoral, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y la fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el

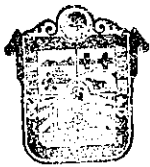
Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

⁸ Publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal atinente al municipio de San Simón de Guerrero⁹, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,317	Mil trescientos diecisiete
		
	1,510	Mil quinientos diez
	649	Seiscientos cuarenta y nueve
morena	170	Ciento setenta
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	80	Ochenta
Votación total	3,726	Tres mil setecientos veintiséis


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar la votación válida emitida, la cual se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral local, tal como se demuestra enseguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS	MENOS VOTOS	VOTACIÓN
-----------------------	--------------------	--------------------	-----------------

⁹ Visible a foja 58 del expediente en que se actúa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VÁLIDA EMITIDA
3,726	80	0	3,646

De lo anterior se desprende que, la votación válida emitida en el Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, es de 3,646 (Tres mil seiscientos cuarenta y seis) votos.

Ahora bien, el actor manifiesta que, le causa agravio *“la mala e irresponsable interpretación y aplicación de la norma, por parte de la autoridad responsable, dado que debió analizar que la votación válida emitida, resulta de restar los ochenta votos nulos a la votación total emitida, es decir tres mil setecientos veintiséis menos los ochenta votos nulos, luego entonces a esa votación válida emitida que resulta ser para el caso que nos ocupa 3,646 tres mil seiscientos cuarenta y seis, debió restar la cantidad de votos del partido ganador, en el entendido de que en principio, la planilla ganadora para la elección de ayuntamientos entra íntegra y no le asiste ningún derecho a participar en la representación proporcional, así las cosas la autoridad responsable debió de restar a la votación válida emitida que es la cantidad de 3646 tres mil seiscientos cuarenta y seis, la votación de la planilla ganadora, que fue de 1510 mil quinientos diez, lo anterior en términos de último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, para obtener la cantidad de 2136 dos mil ciento treinta y seis...”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si embargo, este Tribunal estima como **infundado** el agravio de la parte **electora** relativo a que el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero **DEL ESTADO DE MEXICO** para obtener la votación válida emitida debió de restarle a la votación total emitida en dicho municipio la votación obtenida por el partido ganador.

Lo anterior, debido a que el actor realiza una interpretación incorrecta de las terminologías aplicables para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, tales como la “votación válida emitida” y “votación válida efectiva”; pues contrario a lo manifestado por el actor, como ya se señaló anteriormente, conforme al artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, para obtener la votación válida emitida, a la votación total emitida (votos

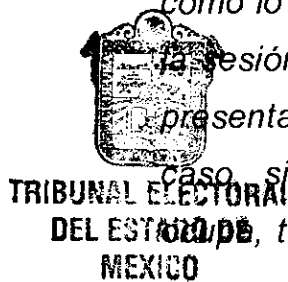
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

depositados en las urnas), sólo se le deben restar los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

En tanto que, para obtener la votación válida efectiva sí se deben restar todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación; es decir, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional, situación que se precisara más adelante.

Por otra parte, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los artículos 28 fracción V y 377 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Al respecto, la parte actora se duele de que, *"la responsable debió analizar cuáles de los partidos que no obtuvieron el triunfo, según la ley, tendrían derecho a participar en la representación proporcional, es decir que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, y no el 1.5 % como lo afirma la responsable en el punto número 9 del orden del día de la sesión ininterrumpida de fecha diez de junio del presente, que fue la presentación del procedimiento para la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional. Para el caso que nos ocupa, tales porcentajes son coalición PRI-PVEM-NA 36.12% de la cual yo soy candidato a tercer regidor propietario, para Movimiento Ciudadano 17.80 %, y para Morena 4.66%, es decir tendrían derecho a participar solo tres y para ello la autoridad hoy señalada como responsable debió asignar las regidurías de representación proporcional..."*.







De manera que, para dar respuesta al agravio planteado por el actor el necesario determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por ende tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de

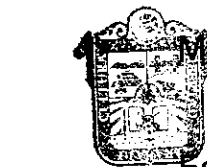
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

representación proporcional, se utiliza una "regla de tres", en la cual se multiplica el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se divide entre la votación válida emitida; tal como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	1,317	$1317 \times 100 / 3,646$	36.12%
	1,510	$1,510 \times 100 / 3,646$	41.41%
	649	$649 \times 100 / 3,646$	17.80%
	170	$170 \times 100 / 3,646$	4.66%

De lo anterior, se advierte que, los partidos o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la elección de San Simón de Guerrero, Estado de México son: la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como los partidos Movimiento Ciudadano y Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque el Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido la mayoría de votos, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, este Tribunal estima como **infundado** el agravio de la parte actora, relativo a que el Consejo Municipal asignó los miembros del ayuntamiento con base en el 1.5% de la votación válida emitida.

En efecto, del Acta de Sesión Ininterrumpida del Consejo Municipal de fecha diez de junio del presente año, en específico del punto número 9 del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

orden del día, se aprecia que lo manifestado por el Secretario de dicho Consejo fue que tendrían derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplieran con ciertos requisitos, entre ellos, *“haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida”*; sin embargo, lo **infundado** del agravio, es porque también se observa que lo realmente acontecido en la asignación de representación proporcional que se llevó a cabo es que solamente se consideró a los partidos políticos que cumplieron con el requisito, como lo señala el citado Código, de *“Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.”*, no como incorrectamente se leyó por el Secretario del Consejo Municipal, al referirse a un porcentaje de 1.5% de dicha votación.

En otro orden de ideas, para dar respuesta a la pretensión de la parte actora y determinar cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden a los partidos con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula, consistente en obtener la votación válida efectiva, para lo cual debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a lo anterior, la fracción III del artículo 24 del Código Electoral del Estado de México, señala que la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cabe señalar que, el sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

De modo que, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.


De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el

TEEM


Tribunal Electoral
del Estado de México

porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Los partidos o coaliciones sin derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional y votación que se debe restar para realizar dicha asignación en el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, son:

CONCEPTO	VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,510	Mil quinientos diez
TOTAL	1,510	Mil quinientos diez

De este modo, deben restarse los 1,510 (Mil quinientos diez) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional, a la votación válida emitida, que como ya se indicó en párrafos anteriores corresponde a la cantidad de 3,646 (Tres mil seiscientos cuarenta y seis) votos, como se realiza a continuación:





	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	3,646	1, 510	2,136

En consecuencia, la votación válida efectiva en el Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México es de 2,136 (Dos mil ciento treinta y seis) votos.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional es la siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,317	Mil trescientos diecisiete
		
	649	Seiscientos cuarenta y nueve
	170	Ciento setenta
TOTAL	2,136	Dos mil ciento treinta y seis

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en este caso corresponde a la cantidad de 2,136 (Dos mil ciento treinta y seis) votos.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad.

Por cuanto hace al segundo elemento, esto es, el número de miembros de ayuntamiento a repartir, como se estableció en líneas precedentes, se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que deberían ser asignadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, el actor señala que *la autoridad hoy señalada como responsable debió asignar las regidurías de representación proporcional, atendiendo al principio de cociente de unidad, que resulta de dividir la cantidad de 2136 dos mil ciento treinta y seis entre los espacios a asignar, que para el municipio de San Simón de Guerrero, dada su población se asigna hasta cuatro regidores de representación proporcional, dando como resultado el cociente de unidad que hay es de 534 quinientos treinta y cuatro votos.*

Así mismo, considera que, *la séptima y octava regidurías le corresponderían a PRI-PVEM-NA, para el candidato a primer y segundo regidor, teniendo un*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resto de votación con derecho a participar por el principio de resto mayor de 249 dos cientos (sic) cuarenta y nueve votos, luego entonces para Movimiento Ciudadano, le correspondería la novena regiduría por el principio de cociente de unidad, teniendo un resto de votación con derecho a participar por el principio de resto mayor de 115 ciento quince votos, y por último el caso de Morena, que con 170 votos, y con una votación superior al 3 % participaría por el principio de resto mayor al no tener derecho por el de cociente de unidad.

De modo que, expresa que la autoridad responsable le causa agravio a él y a la coalición de la que fue candidato, *al no asignar la décima regiduría a esta coalición, dado que su resto de votos que aún no tienen representación proporcional es mayor a la de los otros partidos que participan por este principio, es decir le restan 249 dos cientos cuarenta y nueve votos superior a los 170 ciento setenta de Morena y a los 115 ciento quince de Movimiento Ciudadano, por lo que el agravio que me causa la autoridad responsable es flagrante, irresponsable y carente de lógica al haber asignado a Morena la décima Regiduría.*

Así las cosas, para contestar los agravios del actor relacionados con el cociente de unidad y resto mayor, este Órgano Jurisdiccional procede con el siguiente paso del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.



En este orden de ideas, conforme a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

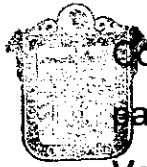
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
2,136	4	2,136 / 4	534

Una vez que, se obtuvo el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD
	1,317	534	1,317 / 534	2.46	2
	649	534	649 / 534	1.21	1
morena	170	534	170 / 534	0.31	0
TOTAL	2,136				3





 Como se puede observar, conforme al **cociente de unidad** a la **Coalición** parcial conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza** le corresponden **dos** regidores, en tanto que al **Partido Movimiento Ciudadano** le corresponde **un** regidor.

Sin embargo, puesto que son **cuatro** los cargos de regidores que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de la regiduría faltante se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se

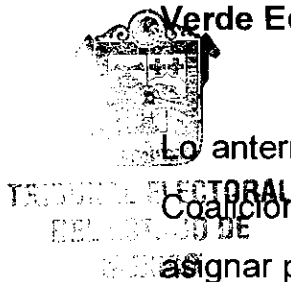
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR RESTO MAYOR
	1,317	$1,317 - 534(2) = 1,317 - 1068$	249	1
	649	$649 - 534$	115	0
	170	$170 - 0$	170	0
TOTAL	2,136			1

Derivado de lo anterior, conforme al resto mayor y derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, hasta aquí realizado, en el presente asunto, es **fundado** el agravio de la parte actora, **solamente por cuanto hace a que la décima regiduría le corresponde a la Coalición con formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**



Lo anterior, en virtud de que el resto mayor más alto es el que obtuvo la Coalición en cita, por lo que le corresponde a ésta el cuarto regidor a asignar por el principio de representación proporcional.

En este sentido, es correcta la apreciación del actor, respecto a que a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza le correspondía también la décima regiduría y no a Morena, como aconteció; pues como ya se señaló anteriormente, una vez determinada la votación válida efectiva y obtenido el cociente de unidad que sirve de base para la primera

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

asignación, si quedaren regidurías por distribuir, deben asignarse por resto mayor de votos, en el que participan todos los partidos con derecho a la asignación, independientemente de que hayan alcanzado o no, el cociente de unidad en la primera fase.

De modo que, en el presente asunto, la Coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al obtener una votación de 1,317 (Mil trescientos diecisiete) votos, debe acceder a dos regidores de representación proporcional por cociente de unidad; así mismo, toda vez que su remanente de votación (249 votos) fue más alto que el de los demás partidos políticos con derecho a participar en dicha asignación, debe obtener otro miembro por dicho principio.

Consecuentemente, en el caso concreto, lo fundado del agravio es porque una vez que la autoridad responsable asignó las tres regidurías que correspondían por cociente de unidad, debió para la segunda fase de asignación tomar en cuenta el resto mayor más alto y otorgarle la regiduría pendiente de distribuir; situación que no llevó a cabo perjudicando a la parte actora.

Con lo anterior, es posible afirmar que el agravio hecho valer por el actor respecto a que se debe de modificar la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, Estado de México, deviene **fundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 7 correspondiente a la **ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, **para otorgar un lugar más de representación proporcional** a la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; esto, con base en el presente considerando.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Derivado de lo anterior, **es procedente la pretensión del C. Osiel Avilés Velázquez**, actor en el presente juicio, respecto a que el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero debió asignarle la **Décima regiduría**.

De igual modo, es **fundado** lo manifestado por el actor respecto a que el Consejo Municipal en cita debió asignarle la séptima, octava y décima regidurías a la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y, la novena regiduría al Partido Movimiento Ciudadano; puesto que, como ya se precisó anteriormente, por cociente de unidad a la Coalición en cita le corresponden dos regidurías y una al Partido Movimiento Ciudadano; mientras que, por resto mayor le corresponde una regiduría más a la Coalición en comento.

Lo anterior, ya que tomando en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, respetando el orden de prelación del registro de candidatos, se desprende que **es Osiel Avilés Velázquez a quien le corresponde ocupar la Décima Regiduría**, pues, fue registrado como candidato a Tercer Regidor por dicha Coalición en el Municipio de San Simón de Guerrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo a lo indicado, este Tribunal **confirma** las constancias de la **Séptima Regiduría** a favor de **Juan Manuel Alpizar Alpizar y Abel Martínez Colín**, propietario y suplente; toda vez que del procedimiento de asignación realizado en este fallo no se aprecia que haya existido alguna modificación en ese espacio.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **revoca** las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la Décima Regiduría del Ayuntamiento del municipio en cita, por el principio de representación proporcional otorgadas a favor de: **Fidel Neri Martínez y Luis Fernando Jaimes Martínez**, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el partido Morena; en virtud de que, la votación obtenida por dicho partido resultó insuficiente para obtener un miembro del ayuntamiento por dicho principio. En consecuencia, deberán asignárseles dichas constancias a favor del ahora actor y su suplente.

De igual forma, **se modifican** las constancias expedidas por el Consejo Municipal de San Simón de Guerrero, como regidores a la Octava Regiduría del Ayuntamiento del municipio en cita, por el principio de representación proporcional a favor de: **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que, conforme al cociente de unidad le corresponde la Novena regiduría y no la Octava como se había realizado por el Consejo Municipal responsable. En consecuencia, **se deberán emitir las constancias a favor de las citadas personas como regidores de la Novena Regiduría.**

En consecuencia **se asigna:** la Octava Regiduría a **Karla Karina Morales Rojas y Jessica Carreón Castellon** propietario y suplente, respectivamente, la Décima regiduría a **Osiel Avilés Velázquez y Mario Vicencio Martínez Ríos** propietario y suplente, respectivamente; postulados por la Comisión parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; así como, se **asigna** la Novena Regiduría a **J. Santos González Vences y Cesar Padilla Reyes** propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, son los siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Juan Manuel Alpízar Alpízar Propietario Abel Martínez Colín Suplente
Octavo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Karla Karina Morales Rojas Propietario Jessica Carreón Castrellon Suplente
Noveno Regidor	Partido Movimiento Ciudadano	J. Santos González Vences Propietario Cesar Padilla Reyes Suplente
Décimo Regidor	Coalición parcial: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.	Osiel Avilés Velázquez Propietario Mario Vicencio Martínez Ríos Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, **expida únicamente las constancias de los Octavo, Noveno y Décimo regidores** por el principio de representación proporcional conforme al presente considerando y cuadro que antecede; sin que sea necesario emitir una constancia a la Séptima regiduría, pues al confirmarse su integración es innecesario ordenar la expedición de un documento con el cual ya cuentan los ciudadanos favorecidos.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

En consecuencia, una vez que han resultado **parcialmente fundados** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo No. 7 correspondiente a la *ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, aprobado por el Consejo Municipal número 78 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Simón de Guerrero, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO . Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**